



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Ref. Proceso Declarativo Verbal. –Pertenenencia-.
Rad. N°. 54 099 40 89 001-2020-00065-00.

Bochalema, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Ingresa al despacho la presente demanda de Pertenenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por el DAVID ANTONIO CAMARGO BARON, mediante apoderado judicial, contra herederos indeterminados de RESURRECCION CAMARGO, JORGE ARGELIO CASTAÑEDA CONTRERAS y demás personas indeterminadas, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para su admisión.

A ello se procedería si no se advirtiera lo siguiente:

El numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. dispone expresamente: “(...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (...)”. En el presente trámite la demanda se dirigió, entre otros, contra los herederos indeterminados de RESURRECCION CAMARGO, omitiéndose allegar la prueba idónea con miras a demostrar el fenecimiento de quien ostenta la calidad de titular de derechos reales sobre el bien que se pretende usucapir, en este caso correspondería al registro civil de defunción.

Se deberá hacer claridad y precisión respecto de la fecha a partir de la cual el demandante y su hermana LUZ ALBA CAMARGO BARON (q.e.p.d.) adquirieron los derechos y acciones del causante RESURRECCION CAMARGO, vinculados al predio objeto de usucapión, toda vez que en el hecho tercero (3º) del libelo introductorio se indicó que desde el día 6 de enero de 2006 y seguidamente que mediante Escritura Pública 618 del 22 de diciembre de 1919, otorgada en la Notaría Única de Chinácota – Norte de Santander-; esto para efectos de dar cumplimiento a lo normado por el Numeral 5º del Art 82 del C.G.P.

De otra parte, se omite dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que prescribe: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. En el presente caso, no obstante, haberse indicado, en el acápite de “NOTIFICACIONES” el correspondiente correo físico del demandado JORGE ARGELIO CASTAÑEDA CONTRERAS, no se allegó soporte alguno acreditando el cumplimiento de ésta norma.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido por el artículo 90-1 del C.G.P. y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO GOMEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BOCHALEMA GARANTIA Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf850bdfd09dd62ecafc1537a8fff244ecd0b2652fa987070872d0c68bef8097

Documento generado en 28/09/2020 12:01:16 p.m.